



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas**

**ASUNTO: CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO: 70-001-33-33-009-2014-00080-01**  
**DEMANDANTE: GLOBAL PHARMACEUTICA S.A.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de febrero de 2018, presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 1. ANTECEDENTES

Este Despacho profirió sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito el día 24 de junio de 2016.

La anterior decisión fue discutida y aprobada por la Sala en sesión del día 5 de febrero de 2018, según consta en el acta de esa misma fecha.

Encuentra el despacho, que efectivamente y por error involuntario, se consignó en el primera acápite del cuerpo de la sentencia, como fecha de la sentencia de primera instancia “13 de junio de 2016” y se repite un error en el numeral primero de la parte resolutive, “24 de junio de 2017”, cuando lo correcto es, confirmar la decisión de primera instancia adoptada mediante sentencia del “**24 de junio de 2016**”

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018 (folio 57), presentó solicitud de corrección de la sentencia, con sustento en que en la sentencia de primera instancia fue proferida el 24 de junio de 2016, y no el día 24 de junio de 2017, como se indicó.

### 2. CONSIDERACIONES:

#### 2.1. DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

- **CORRECCIÓN.**

En lo que respecta a la corrección de la sentencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, norma que



dispone:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Tal como lo menciona la norma transcrita, la corrección de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutive de la sentencia y que influyan en ella.

Sobre dichas figuras, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo *citra petita*; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona”<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

### **3. EL CASO CONCRETO**

En efecto tal como lo advirtió el apoderado de la parte actora, existió un error en el señalamiento de la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, por lo que es menester que dichos yerros sean enmendados a través del presente pronunciamiento.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179) A. Providencia del 30 de enero de 2013. C. P. Enrique Gil Botero.



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Radicado:** 70-001-33-33-009-2014-00080-01

En este orden, se entenderá que la fecha de expedición de **sentencia de primera instancia** dictada por el Juzgado Noveno Administrativo dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Global Pharmaceutica S.A, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio es el **“24 de junio de 2016”**, fecha que se entenderá para todos los efectos legales.

En consideración de todo lo anterior, la Sala dispondrá conceder la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte actora.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCÉDASE** la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia presentada por la parte actora. En consecuencia, el numeral primero de la sentencia dictada por este Tribunal el 05 de febrero de 2018, quedará así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha **24 de junio de 2016**, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo-Sucre”*

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 044

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Con impedimento**